

R2026000605

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Gobierno de Canarias relativa a los mensajes de WhatsApp entre el presidente del Gobierno de Canarias y la ministra de Sanidad en relación con el crucero MV Hondius y la crisis del hantavirus.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Presidencia del Gobierno. Acceso a mensajes. Causas de inadmisión. Documentación auxiliar o de apoyo. Crucero MV Hondius. Crisis del hantavirus.

Sentido: Desestimatoria.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Gobierno de Canarias, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución n.º 268/2026, de 8 de junio de 2026, del secretario general de la Presidencia del Gobierno de Canarias, por la que se inadmite la solicitud de información formulada el 13 de mayo de 2026, relativa a los mensajes de WhatsApp entre el presidente del Gobierno de Canarias y la ministra de Sanidad en relación con el crucero MV Hondius y la crisis del hantavirus.

Segundo. - En concreto el ahora reclamante solicitó:

“Captura de pantalla y conversaciones de WhatsApp entre el presidente Fernando Clavijo y la ministra de Sanidad Mónica García en relación con el crucero MV Hondius y la crisis del hantavirus desde el 1 de mayo hasta el 13 de mayo.

En concreto, el mensaje del 9 de mayo a las 17:13 con "una captura de pantalla a la señora Mónica García sobre una pregunta a la inteligencia artificial sobre si las ratas nadan" (https://www.lasexta.com/noticias/nacional/clavijo-mando-monica-garcia-captura-pantalla-defender-que-ratasnadan_202605106a004683b5b06629960ac85b.html)”.

Tercero. - La Resolución n.º 268/2026, de 8 de junio de 2026, inadmite la solicitud de información a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.1.b) de la LTAIP que recoge entre las causas por las que se inadmitirán a trámite las solicitudes *“las referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”*

Cuarto.- El reclamante manifiesta en su reclamación que la información solicitada no es de carácter auxiliar o de apoyo haciendo referencia a la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno número 93, de 26 de enero de 2024, en la que se estudia el acceso a *“emails*

entre recaudación de la AEAT y recaudación de la ATC” y reconoce el concepto de “información pública” en un sentido amplio subrayando que no es relevante la denominación que a la información o al soporte que la contiene se le atribuya.

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 25 de junio y el 4 de agosto de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - El 7 de agosto de 2026, con registro de entrada número 2192/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad adjuntando, entre otros, informe de la Unidad de Transparencia, Seguridad y Modernización en el que se recoge que:

“... Tercero.- Frente a la pretensión de la parte reclamante de la obtención de capturas de pantalla y conversaciones de WhatsApp, esta unidad considera que los chats de mensajería no constituyen documentos públicos ni forman parte de un expediente administrativo en los términos previstos en la LTAIP. Su aportación requeriría una labor previa de búsqueda selectiva, captura y reelaboración de comunicaciones de carácter informal y efímero que no obran en los registros oficiales como información pública sujeta al derecho de acceso (conforme al artículo 43.1.c) de la LTAIP). Cuarto.- Subsidiariamente, en el supuesto de que el Comisionado considerase que dicha información se halla bajo la cobertura de la Ley de Transparencia, su divulgación colisiona de manera directa con los límites legalmente establecidos: 1. Protección de datos personales (art. 38 LTAIP): Las conversaciones de WhatsApp contienen datos de carácter personal, opiniones y valoraciones de terceros que harían necesaria una disociación masiva o el consentimiento de los afectados, no concurriendo causa legal que justifique su entrega. 2. Garantía del proceso de toma de decisiones y secreto de deliberaciones (art. 37.1.k LTAIP): Las comunicaciones por mensajería instantánea entre empleados públicos o cargos públicos constituyen cauces informales de debate previo u opiniones preliminares. La jurisprudencia del Tribunal Supremo protege la confidencialidad de esta fase interna de deliberación para salvaguardar la objetividad y el normal funcionamiento administrativo. Quinto.- De acuerdo con los criterios de proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia, se ha ponderado el interés general invocado frente a la protección de los derechos fundamentales afectados. El perjuicio que se causaría a la intimidad de las personas intervinientes en dicho chat y a la seguridad jurídica de los procesos deliberativos internos supera con creces el interés particular del reclamante en acceder a soportes de comunicación privada o informal...”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley

regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 12 de junio de 2026. Toda vez que la reclamación contra la que se reclama es de fecha 13 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- El Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, ratificado por España el 17 de octubre de 2023 (B.O.E. número 253 de 23 de octubre de 2023), con entrada en vigor el 1 de enero de 2024, recoge en su artículo 2 que cada Parte *“garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas.”*

V.- El Tribunal Supremo en su **Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025**, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha subrayado la importancia de la ponderación en caso de denegación de acceso a la información pública y que el derecho de acceso *“es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda*

mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. [parágrafo 18](#)), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.»

VI.- En el enlace facilitado por el ahora reclamante en su solicitud, esto es:

https://www.lasexta.com/noticias/nacional/clavijo-mando-monica-garcia-captura-pantalla-defender-que-ratasnadan_202605106a004683b5b06629960ac85b.html, se recoge con fecha 10 de mayo de 2026, la siguiente noticia: “Fernando Clavijo envió a Mónica García una captura de la inteligencia artificial que avalaba que las ratas pueden nadar para justificar así su temor al desembarco del MV Hondius en el puerto de Granadilla y su posterior rechazo a la llegada de la embarcación. Un mensaje que la ministra de Sanidad respondió con un informe que detallaba que esta especie de roedor no puede nadar.

Tal y como explicó Javier Padilla, secretario de Estado de Sanidad, a las 17:13 de este sábado el presidente canario envió “una captura de pantalla a la señora Mónica García sobre una pregunta a la inteligencia artificial sobre si las ratas nadan” y que, por tanto, la llegada de la embarcación neerlandesa podría ser un peligro para la ciudadanía.

“Sí, las ratas son excelentes nadadoras y pueden sobrevivir en el agua durante largos periodos, incluso hasta tres días seguidos”, afirma el texto de la inteligencia artificial enviado por Clavijo, que también incluía enlaces a vídeos de YouTube que avalaban la teoría.

La respuesta de García a Clavijo llegó a las 22:46 mediante un documento titulado ‘Informe Roedores’ en el que se detallaba que no hay roedores en el Hondius y que, igualmente, esta especie en concreto no tiene capacidades acuáticas...”

VII.- En relación con el acceso a mensajes de texto, el Tribunal General se ha pronunciado en su Sentencia de 14 de mayo de 2025-Stevi y The New York Times/Comisión (Asunto T-36/23), anulando la decisión de la Comisión de denegar el acceso “a la totalidad de los mensajes de texto intercambiados entre la presidenta Ursula von der Leyen y Albert Bourla, presidente y director ejecutivo de Pfizer, entre el 1 de enero de 2021 y el 11 de mayo de 2022 ...”, recordando que “el Reglamento relativo al acceso a los documentos tiene por objeto conferir, de la manera más completa posible, el derecho de acceso del público a los documentos que obran en poder de las

Instituciones. De este modo, y por regla general, todos los documentos de las instituciones deben ser accesibles al público...”

VIII.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, entrando en el fondo de la solicitud planteada, esto es **acceso a los mensajes de WhatsApp entre el presidente del Gobierno de Canarias y la ministra de Sanidad en relación con el crucero MV Hondius y la crisis del hantavirus**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

IX.- La resolución reclamada inadmite el acceso a la información solicitada alegando la aplicación del artículo 43.1.b) de la LTAIP, que, al igual que el 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone que se inadmitirá a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes “*b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*”. Esto es, nombrar el artículo 43.1.b) de la LTAIP, no es causa suficiente para inadmitir una solicitud. Establece el propio precepto que **la resolución debe estar motivada**.

X.- Ahora bien, estudiadas las alegaciones presentadas por la entidad reclamada en el trámite de audiencia y tal y como se recoge en las conclusiones del criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 3/2016, de 17 de junio de 2026, sobre “*la causa de inadmisión del artículo 18.1.b): inadmisión de solicitudes que se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo*” y que puede consultarse en la página web:

<https://consejodetransparencia.es/publicaciones/criterios-interpretativos-recomendaciones>

“La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG exige contemplar, en primer lugar, las reglas que son de común aplicación a todas las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 LTAIBG.

Debe rechazarse la idea de que la información que no forma parte del expediente administrativo -artículo 70.4 LPAC- es siempre auxiliar o de apoyo.

La enumeración de documentos del artículo 18.1.b) LTAIBG como información auxiliar o de apoyo es meramente ejemplificativa.

El concepto de información auxiliar o de apoyo del artículo 18.1.b) LTAIBG es de carácter sustantivo o material.

Para saber si estamos ante información auxiliar o de apoyo debe examinarse cada caso concreto con independencia de su denominación formal.”

Este Comisionado considera, al igual que lo hace el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que es “información de carácter auxiliar o de apoyo” las comunicaciones internas o las comunicaciones entre distintas instituciones que no sean trámites de un procedimiento administrativo, salvo que en dichas comunicaciones se defina la posición del sujeto obligado en una cuestión de su competencia.

En este sentido debemos subrayar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.20ª de la Constitución española el Estado tiene competencia exclusiva sobre “*puertos de interés general*”. El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, recoge en su Anexo I al Puerto de Granadilla como puerto de interés general, regulando en su artículo 299 la “*asistencia y refugio*” en caso de necesidad de “*salvaguardar la seguridad de la navegación y de la vida humana en la mar.*” Todo ello en el marco del Reglamento Sanitario Internacional (2005) y Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

XI.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el caso concreto que nos ocupa en el que la información solicitada no fue tenida en cuenta en la adopción de decisión competencial alguna del presidente del Gobierno de Canarias sino de un debate previo a una decisión ministerial, este Comisionado no puede más que desestimar la reclamación en los términos en los que ha sido formulada.

Ello no es óbice para que la persona reclamante realice una nueva solicitud requiriendo la información sobre el crucero MV Hondius y la crisis del hantavirus que obre en la entidad reclamada y que no se encuentre incurso en causa de inadmisión, y si no recibe respuesta en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud o no está conforme con la información en su caso recibida, pueda presentar una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución n.º 268/2026, de 8 de junio de 2026, del secretario general de la Presidencia del Gobierno de Canarias, por la que se inadmite la solicitud de información formulada el 13 de mayo de 2026, relativa **a los mensajes de WhatsApp entre el presidente del Gobierno de Canarias y la ministra de Sanidad en relación con el crucero MV Hondius y la crisis del hantavirus**, sin perjuicio de la presentación de una nueva solicitud.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 18-09-26


SR. SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO